



RESOLUCIÓN N° 769-2018/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 27 de setiembre de 2018

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **PROTEÑO SUIBERTO COZ VILLANUEVA** contra la Resolución N° 469-2018/SBN-DGPE-SDDI del 25 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151 (en adelante "la Ley"); Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Resolución N° 469-2018/SBN-DGPE-SDDI del 25 de julio de 2018 (en adelante "la Resolución") se declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por Proteño Suiberto Coz Villanueva (en adelante "el administrado"), respecto a un predio de 2 000,00 m², ubicado al lado oeste del AA.HH. Asociación Agrícola Portada de Mamacona, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 14025635 del Registro de Predios de la Oficina Registral Lima, con CUS N° 115200, en adelante "el predio", en la medida que de acuerdo al plan de usos aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 1117-MML complementada con las Ordenanzas Municipales N° 1146-MML y N° 1814-MML, el 24,25% de "el predio" (484,99 m²) se encuentra en área de vía, por lo que constituye un bien de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible; y el área remanente, 75,75% de "el predio" (1 515,01 m²) cuenta con Zonificación ZRP-Zona de Recreación Pública, la cual es incompatible con el uso que se le viene dando a "el predio" (depósito de vehículos y otros y crianza de animales), razones por las cuales se declaró la improcedencia de su solicitud de venta directa en virtud de la causal c) del artículo 77° de "el Reglamento".

4. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 14 de agosto de 2018 (S.I. N° 29924-2018) (fojas 59) "el administrado", solicita que "la Resolución", sea declarada nula conforme a los fundamentos siguientes: a) alega que no se han meritado los documentos y procedimientos administrativos que dieron origen a su solicitud de venta directa; y, b) señala, que cuenta con la posesión de "el predio" desde antes del año 1995, lo que pretende sustentar con la documentación que adjunta a su solicitud.



5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "el administrado" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la Ley N° 27444").

Respecto al plazo de interposición del recurso:

6. Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N° 01315-2018 SBN-SG-UTD del 26 de julio de 2018 (foja 58) "la Resolución" ha sido notificada el 2 de agosto de 2018, en la dirección señalada en la solicitud de venta directa que obra a fojas 1, siendo recibida por Nadia Tarazona Malpartida quien se identificó como su representante; por lo que se la tiene por bien notificada de conformidad con el numeral 21.4¹ del artículo 21° del "TUO de la Ley N° 27444". En ese sentido, efectuado el cómputo respectivo, se ha verificado que el recurso ha sido presentado el 14 de agosto de 2018 (foja 59), es decir dentro del plazo legal, el cual vencía el 23 de agosto de 2018.



Respecto a la nueva prueba:

7. Que, el artículo 217° del "TUO de la Ley N° 27444", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. Al respecto, si bien se puede presentar cualquier medio probatorio que se encuentre habilitado en el procedimiento administrativo, también lo es que los medios de prueba deberán ser nuevos de manera que justifiquen la revisión del procedimiento y la modificación de la decisión emitida por la autoridad administrativa.

8. Que, en el caso en concreto, "el administrado" indica que adjunta como nueva prueba copias simples de los siguientes documentos: **a)** dos títulos de propiedad otorgados por COFOPRI a favor de terceros (fojas 64), **b)** Constancia de Registro de Contribuyente N° 0021-2009 emitido por la Municipalidad Distrital de Pachacámac, el 21 de enero de 2009 (fojas 72), **c)** comprobantes de pago de derechos administrativos de los años 2018, 2016 al 2010, 2008, 2007, 2002, 2000 y 1999, emitidos por la Municipalidad Distrital de Pachacámac, **d)** copias certificadas N° 22 y 23-12-DIRINCRI PNP /DIVINCRI L.PvB. emitidas el 26 de noviembre de 2012 (fojas 92), **e)** constancia de posesión N° 02739 emitido por la referida Municipalidad el 29 de abril de 1998 (fojas 95), **f)** Constancia de Posesión N° 4968-2008-MDP/GDUR del 23 de diciembre de 2008 (fojas 96), **g)** Constancia de Posesión N° 140-2013-MDP/GDUR del 17 de enero de 2013 (fojas 97), **h)** oficio N° 793-00-INC/DGPA emitido por el Instituto Nacional de Cultura el 1 de diciembre de 2000 (fojas 98), **i)** Resolución Ministerial N° 0353-99-AG del 7 de mayo de 1999 (fojas 99), **j)** Diligencia de Inspección Ocular emitida por el Juzgado de Paz de Pachacamac el 25 de enero de 2001 (fojas 100), **k)** certificado emitido por el AA.HH. Mamacona Alta el 8 de agosto de 2018 (fojas 101), **l)** plano de ubicación localización suscrita en agosto de 2017 (fojas 102), y **m)** PTL N° 0258-COFOPRI-2016-OZLC del 7 de abril de 2016 (fojas 103).



¹ Artículo 21.-Regimen de Notificación Personal

"21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 769-2018/SBN-DGPE-SDDI

9. Que, sin embargo, dichos documentos no desvirtúan lo resuelto en "la Resolución" toda vez que no aportan elementos que sustenten la modificación de la decisión emitida, no constituyendo en consecuencia nueva prueba.

10. Que, en virtud de lo expuesto, habiéndose determinado que en el presente caso no se cumple con uno de los requisitos exigidos por el citado artículo 217° del "TUO de la Ley N° 27444", al no haberse presentado nueva prueba corresponde desestimar el recurso de reconsideración por esta Subdirección.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 0900-2018/SBN-DGPE-SDDI de 27 de setiembre de 2018; y el Informe de Brigada N° 1128-2018/SBN-DGPE-SDDI de 27 de setiembre de 2018.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **PROTEÑO SUIBERTO COZ VILLANUEVA** contra la Resolución N° 469-2018/SBN-DGPE-SDDI, al no haber presentado nueva prueba.

SEGUNDO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 8.0.1.15



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES